

ANT.: Denuncia sobre eventual conducta anticompetitiva de concentración en el mercado de radiodifusión sonora, producida en asignación por SUBTEL de un concurso de concesión de radiodifusión sonora. Rol N° 2242-13 FNE.

MAT.: Minuta de archivo.

Santiago, 17 FEB 2014

A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)
DE : JEFE DE UNIDAD, DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES

Por medio de la presente minuta, esta División informa al Sr. Fiscal (S) acerca de la admisibilidad de la presentación del Antecedente, recomendando su archivo, sin instruir investigación, en virtud de los fundamentos que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante solicitud ingresada el 26 de agosto de 2013, un particular denuncia que en la licitación del concurso público del Segundo Cuatrimestre del año 2011, en lo relativo al otorgamiento de la concesión del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada 96,1 MHz. para la localidad de Cartagena, V Región, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante "SUBTEL" o "Subsecretaría", dictó la Resolución Exenta N° 5.882, de 12 de diciembre de 2012, que asigna el concurso a la sociedad Radioemisoras del Litoral Limitada, reconociéndole el derecho preferente establecido en el artículo transitorio de la Ley N° 20.335 que modifica la Ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones.
2. Según el denunciante no corresponde a la asignataria tal reconocimiento y por tanto tampoco el otorgamiento de la concesión, dado que, a su juicio, ella no cumple los requisitos que la disposición legal nombrada establece. Con tal

fundamento la sociedad Comunicaciones Maipo Limitada, en recurso de oposición interpuesto ante el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, impugna la citada Resolución de SUBTEL, solicita invalidarla y disponer se lleve a efecto una nueva asignación de la concesión. Este recurso ha generado un procedimiento actualmente en trámite ante el referido Ministerio.

3. El compareciente reafirma su aseveración acompañando a esta Fiscalía copias de diversas piezas del expediente de SUBTEL relativas al proceso cuya decisión es materia de la impugnación pendiente. Tales antecedentes incluyen: Bases de la Licitación, documentos presentados en el proceso de asignación de la concesión en los cuales obran informaciones y argumentos hechos valer por las partes interesadas y también los escritos de oposición ante el Ministerio y del traslado evacuado a su respecto.
4. Fundadas en el artículo transitorio de la Ley N° 20.335, la opositora al impugnar la resolución de la Subsecretaría de Telecomunicaciones sobre asignación del concurso respectivo, resume sus objeciones planteadas ante SUBTEL y el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Afirma: **a)** que la sociedad Radioemisora del Litoral Limitada tiene intereses a través de la compañía Núcleo de Emisoras de Responsabilidad Limitada, en la radioemisora en Frecuencia Modulada XQB-141, de San Antonio, y por tanto no cumple uno de los requisitos legales para obtener el derecho preferente, cual es no operar en la plaza otra radioemisora en la misma frecuencia, y **b)** que Radioemisora del Litoral Limitada, sólo ejerce durante tres años la titularidad de su concesión de la radioemisora en Amplitud Modulada, CB-152, de Lolleo, pues ella le fue renovada el 10 de marzo de 2010, con lo cual no cumple el otro requisito para el reconocimiento del derecho preferente, cual es el plazo legal de a lo menos cinco años de titularidad para la misma plaza en la banda de amplitud modulada; ni tampoco puede tal radioemisora ser

considerada la más antigua de la plaza, aspecto al que se refiere el inciso primero del mismo artículo.

5. Radioemisora del Litoral Limitada, en su contestación al traslado del escrito de oposición a la asignación, pide al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones negar lugar a la oposición interpuesta y otorgar el decreto de asignación respectivo, en razón del mérito de los medios de prueba que acompaña, de la circunstancia de no ajustarse a derecho la reclamación, tanto en la forma como en el fondo, según argumentación que desarrolla en concordancia con normas que cita de la Ley N° 18.168 y del artículo transitorio de la Ley N° 20.335 y también de los errores de hecho y de derecho que, según alega, se incurre en el libelo, relacionados con la aplicación del derecho preferente.
6. En su concurrencia ante esta Fiscalía el denunciante sugiere que hechos ocurridos en el proceso de asignación del concurso, de los que, según señala, da cuenta la documentación que adjunta *"...pueden ser constitutivos de conductas que afecten la libre competencia en el excesivamente concentrado mercado de radiodifusión sonora"*.

II. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

7. De acuerdo con lo expresado, el denunciante pide investigar hechos que estima *"pueden ser constitutivos de conductas que afectan la libre competencia en el excesivamente concentrado mercado de radiodifusión sonora"*. Para referirse a tales hechos es previo tener presente lo expuesto en los tres numerales siguientes.
8. El artículo 6° del texto vigente de la Ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones, dispone que corresponde al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la aplicación y control de la Ley General de Telecomunicaciones, sus

reglamentos y normas técnicas correspondientes; así como también la interpretación técnica de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las telecomunicaciones.

9. La Ley General de Telecomunicaciones, incluidas las modificaciones que le introduce la Ley N° 20.335, y particularmente aquellas contenidas en el artículo transitorio de esta última, contiene las normas por las cuales se rigen el otorgamiento por concurso público de concesiones de radiodifusión sonora de libre recepción, la renovación de ellas, el reconocimiento del derecho preferente, los requisitos, procedimientos y modalidades a que están sujetos estos procesos y el ejercicio de la acción de reclamación ante el señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones respecto de la asignación de concesión resuelta por SUBTEL.
10. Por lo tanto, encontrándose establecida la competencia y características reguladoras del sector de las telecomunicaciones, que corresponde a los Organismos ya señalados, no cabe a esta Fiscalía intervenir en determinaciones de estos órganos competentes, adoptadas en ejercicio de atribuciones legales que le han sido conferidas, como sucede en la especie.
11. Sin embargo, se ha estimado que la concurrencia del denunciante ante esta Fiscalía se encuadra en el ámbito de la función de ésta de velar por la libre competencia, pues el tema planteado se refiere a determinar que un hecho eventual, cual es que el señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, al resolver la oposición deducida, disponga conferir la asignación definitiva de la concesión de la radioemisora concursada a la sociedad Radioemisoras del Litoral Limitada, lo cual, según el denunciante, podría generar un grado excesivo de concentración en el mercado relevante y afectar de ese modo la libre competencia.

12. Esta Fiscalía estima que los antecedentes que aporta el denunciante, más las informaciones adicionales obtenidas de SUBTEL y también de las partes denunciante y denunciada, son suficientes para desestimar el posible hecho anticompetitivo a que se referiría la denuncia.

En efecto, con información técnica y jurídica se ha analizado la hipótesis de asignación definitiva de la concesión a Radioemisoras del Litoral Limitada y su efecto en la concentración en el mercado relevante.

13. En particular el artículo 21 inciso 2° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, señala que la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, de concesiones de radiodifusión sonora, requerirá la autorización previa de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la que no podrá solicitarse antes que las obras e instalaciones de la concesión hayan sido autorizadas de conformidad con el artículo 24 y que hayan transcurrido a lo menos dos años desde la fecha en que se haya iniciado legalmente el servicio, lo cual exige demostrar por parte del concesionario su interés efectivo de explotar la concesión a la cual ha postulado y que le sido conferida, y también impedirle por un plazo prudente que incurra en alteraciones en sus derechos que importen modificaciones o cambios en la propiedad de ella.

14. Cabe señalar que por lo demás, entre otros aspectos, tales modificaciones o cambios esta Fiscalía revisa al emitir sus informes previos que exige el artículo 38, inciso segundo, de la Ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, referidos a la determinación de los efectos en la competencia de cada solicitud sobre transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso de las concesiones de radiodifusión sonora de libre recepción.

15. En este caso en particular, el mercado relevante corresponde a la ciudad de San Antonio y alrededores donde participan 24 radios, de las cuales 22 transmiten en frecuencia modulada (FM) y dos en amplitud modulada (AM) tal como se muestra en la siguiente tabla.

Tabla 1: Concesiones otorgadas en FM y AM que operan en el mercado relevante

SEÑAL	T S	FRECPRIN	POTENCIA	CONCESIONARIA
CB-147	AM	1.470,0	1.000,0000	NVA RADIO SARGENTO ALDEA Y CRISTALINA LTDA.
CB-152	AM	1.520,0	1.000,0000	RADIOEMISORAS DEL LITORAL LTDA.
XQB-128	FM	94,7	500,0000	BLAYA Y VEGA S.A.
XQB-161	FM	100,9	250,0000	IBEROAMERICANA RADIO CHILE S.A.
XQB-321	FM	102,5	150,0000	COMUNICACIONES PACIFICO S.A.
XQB-138	FM	98,3	250,0000	INVERSIONES E INMOBILIARIA SANTA LUCIA LTDA.
XQB-140	FM	101,3	1.000,0000	SOC. DIF. DE RADIO Y TV SAN ANTONIO LTDA.
XQB-147	FM	88,7	250,0000	PUBLICITARIA Y DIFUSORA DEL NORTE LTDA.
XQB-355	FM	88,3	250,0000	INVERSIONES MADRID LTDA.
XQB-047	FM	90,9	1.000,0000	NVA. RADIO SARGENTO ALDEA Y CRISTALINA LTDA.
XQB-070	FM	100,3	1.000,0000	RADIOEMISORAS REGIONALES PORTALES LTDA.
XQB-139	FM	99,1	250,0000	RADIODIFUSION SPA
XQB-141	FM	106,9	1.000,0000	NUCLEO DE EMISORAS DE RESPONSABILIDAD LTDA.
XQB-142	FM	101,9	250,0000	SOC. DIF. DE RADIO Y TV SAN ANTONIO LTDA.
XQB-151	FM	92,1	250,0000	INVERSIONES E INMOBILIARIA SANTA LUCIA LTDA.
XQB-160	FM	93,3	250,0000	CIA. CHILENA DE COMUNICACIONES S.A.
XQB-191	FM	104,3	250,0000	SOC. RADIODIFUSORA INFINITA S.A.
XQB-195	FM	91,5	250,0000	PUBLICITARIA Y DIFUSORA DEL NORTE LTDA.
XQB-202	FM	89,1	250,0000	FAST NET COMUNICACIONES S.A.
XQB-299	FM	93,9	250,0000	IBEROAMERICANA RADIO CHILE S.A.
XQC-284	FM	106,1	250,0000	BIO-BIO COMUNICACIONES S.A.
XQB-368	FM	92,9	250,0000	COMPAÑIA DE RADIO Y TV NUEVO MUNDO S.A.
XQB-362	FM	90,5	1.000,0000	TRANSCO S.A.
XQB-248	FM	89,7	250,0000	COMEXIMPORT Y CIA. LTDA.

Fuente: SUBTEL, diciembre 2013.

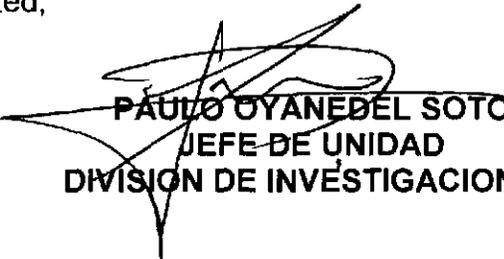
16. Este cuadro permite observar por ejemplo que “Iberoamericana Radio Chile S.A.” es titular por sí y por empresas relacionadas de 5 concesiones radiales en el mercado relevante, concentrando el 20% de las concesiones radiales otorgadas y que situaciones similares ocurren con las concesionarias “Nueva Radio Sargento Aldea y Cristalina FM” e “Inversiones e Inmobiliaria Santa Lucia Limitada”, en donde cada una es titular de dos concesiones representativas del 8% de participación en el mercado.

17. De este modo, en la eventualidad de asignación de la concesión de autos a Radioemisoras del Litoral Limitada su participación de mercado sólo alcanzaría un 8%, menor que el porcentaje de "Iberoamericana Radio Chile S.A" y similar al de "Nueva Radio Sargento Aldea y Cristalina FM" e "Inversiones e Inmobiliaria Santa Lucia Limitada".
18. Adicionalmente, y para el caso que esta operación sea el inicio de una serie de compras en dicha zona por cualquiera de los concesionarios señalados, esta Fiscalía cuenta con el control previo de operaciones de transferencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 inciso 2° de la Ley 19.733, de 2001, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, toda vez que, incide en el contexto de dicho control de operaciones de concentración relativas a medios de comunicación social sujetos al sistema de concesión otorgada por el Estado que establece la señalada disposición legal.
19. Por tanto, teniendo en cuenta las atribuciones propias de la Autoridad Sectorial, esta División estima que al tenor de los antecedentes tenidos a la vista no se observa algún hecho o práctica que sea materia de investigación por un eventual atentado al D.L. 211.

III. CONCLUSIONES

20. Del análisis de los antecedentes, se concluye que en este caso no existen elementos suficientes que den cuenta de infracciones al Decreto Ley N° 211, que justifiquen la apertura de una investigación. Por lo tanto, se recomienda al Sr. Fiscal -salvo su mejor parecer- decretar el archivo de los antecedentes.

Saluda atentamente a usted,


PAULO OYANE DEL SOTO
JEFE DE UNIDAD
DIVISION DE INVESTIGACIONES

POS